



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 234.

En la Gaceta de Madrid se inserta el Real decreto siguiente.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1854, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### PARTE PRIMERA.

[ Do la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

#### TITULO PRIMERO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del Tribunal pleno.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, siete Ministros, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general.

Art. 3.º A falta del Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los Ministros.

#### CAPITULO II.

##### Del Tribunal dividido en Salas.

Art. 4.º Componen las dos Salas del Tribunal los Ministros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El Presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribución de negociados que se le encarga por el art. 34 de la ley.

#### CAPITULO III.

##### Del Fiscal y de los Agentes Fiscales.

Art. 5.º El Fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.º Los Agentes Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.º de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.º Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía, y podrá encomendar á los Agentes Fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.º La categoría del Fiscal es la misma que la de los Ministros del Tribunal.

Los Agentes Fiscales letrados tienen la de Contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de Contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los Agentes Fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el Agente Fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

## CAPITULO IV.

### *De las dependencias del Tribunal.*

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaría general y el Archivo.

Art. 11. Cada Ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es Jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duracion, el Presidente de Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente, si lo tubiere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes, Contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los Contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de examen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos a la Secretaría general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los Oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 rs., de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8000 y de 6000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se lije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugières y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del Fiscal.

## **PARTE SEGUNDA.**

### *De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.*

#### **TITULO PRIMERO.**

#### **ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

#### *Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas, y Ministros Jefes de las secciones.*

#### **SECCION PRIMERA.**

#### *Del Presidente del Tribunal.*

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como previene el art. 23 de la ley, á cargo del Presidente,

el cual hará guardar el órden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El Presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Art. 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los Ministros, Jefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los presidentes de los cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales supremos, y con los Jefes de palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deban llevarse con arreglo al art. 10 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 24. El Presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el Presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará previamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

#### **SECCION SEGUNDA.**

#### *De los decanos de las Salas.*

Art. 26. El Decano de cada sala tendrá á su cargo el Gobierno de ellas, dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del órden.

Art. 27. Cada decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas después de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El Decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias

que, en vista de los alardes de que trata el artículo 133, corresponde dictar á los Ministros letrados.

SECCION TERCERA.

De los Ministros Jefes de las Secciones.

Art. 29. Los Ministros Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Tribunal pleno.

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno ademas de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la ley orgánica:

1.º Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores, Archivero y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1853.

Quando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada, no elevará otra al Gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, oigieros porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos Jefes en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demas empleados en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

5.º Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no exceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan,

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las ex-

minadas, pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

(Se continuará.)

DISTRITO MUNICIPAL DE NAGERA.

MES DE JULIO DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs.	vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior . . . . .	9903	44	
<b>Total cargo rs. vn...</b>	<b>9903</b>	<b>44</b>	
Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 7.º Manu- tencion de presos pobres. . . . .	670	24	670 24
<b>Total data Rs. vn.</b>	<b>670</b>	<b>24</b>	<b>670 24</b>

RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	9903	44
Idem la data. . . . .	670	24
<b>Existencia para el mes siguiente</b>	<b>9232</b>	<b>21</b>

De forma que importando el cargo nueve mil novecientos tres rs. y once mrs. y la data seiscientos setenta rs. y veinte y cuatro mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de nueve mil doscientos treinta y dos rs. y veinte y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto. Nagera 30 de Julio de 1853.—El Depositario, Claudio Chavarri.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Fernandez.—V.º B.º El Alcalde, Estéban Cereceda.

DISTRITO MUNICIPAL DE STO. DOMINGO DE LA CALZADA.

MES DE JULIO DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-

dadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo à las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	13926 23
<b>Total cargo. Rs. vn.</b>	<b>13.926 23</b>

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina . . .	4999	35 22	2034 22
Art. 3.º Alumbrado Arbolado. . . . .	635 17 124		635 17 124
Premio à matadores de animales dañinos . . . . .		10	10
Art 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes . . .	899		899
Art. 8.º Para salarios à los Guardas de Montes y demas empleados	408 17		408 17
<b>Total data rs. vn.</b>	<b>3766</b>	<b>45 22</b>	<b>3811 22</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo. . . . .	13.926 23
Idem la data. . . . .	3.811 22
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>40115 1</b>

De forma que importando el cargo trece mil novecientos veinte y seis rs. y veinte y tres mrs. y la data tres mil ochocientos once rs. y veinte y dos mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de diez mil ciento quince rs. y un mrs. de que me harè cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto. Santo Domingo de la Calzada 31 de Julio de 1853.—El Depositario, Emeterio Gil.—Està conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad. Pedro Cleto Zuazo.—V.º B.º El Alcalde Manuel Rioja.

Certifico yo el Secretario de la municipalidad que el precedente estado ha permanecido espuesto al público por el término de quince días en la galeria de la casa consistorial. Lacaizada 16 de Agosto de 1853.—Zuazo.

D. Agustin de Posada Juez de primera Instancia de este partido.

Por el presente cito llamo y emplazo à Pedro Moreno de oficio amarrador, vecino de esta Ciudad para que en el término de nueve días que por segundo se le señala

se presente en la Carcel Nacional de la misma à responder à los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por muerte violenta à Leandro Saenz, y heridas graves à Juan Saenz sus convecinos:

Que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Logroño à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustin de Posada.—Por mandado de su Sria. Felix Martinez.

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.**

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Sajazarra cuya dotacion consiste en 1100 rs. anuales pagados del presupuesto municipal y las retribuciones de los niños. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision acompañadas de los documentos correspondientes dentro del término de treinta dias. Logroño 30 de Octubre de 1853.—E. P. I.—Leonardo de Viar.

**Universidad literaria de Zaragoza.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con orden de 15 de Octubre actual, me ha remitido para su insercion el anuncio siguiente.

Por traslacion de D. José Nadal y Escudero à la cátedra de Teoria de los procedimientos judiciales y práctica forense de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza, se halla vacante en esta escuela la de historia elemental é instrucciones del derecho Romano de la misma facultad, dotada con el sueldo y ventajas que concede à los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar à público concurso por Real orden de 5 del corriente: para ser admitido à la oposicion de la referida cátedra se necesita: 1.º Ser español: 2.º La edad de 24 años cumplidos: 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º Ser doctor en la facultad de Jurisprudencia. Los egercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.º del Reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del dia 14 de Diciembre próximo sus oportunas instancias, documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que, pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea su fecha anterior; tambien firmarán los interesados el pliego de oposiciones que se abrirà al efecto en este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Superioridad para conocimiento de los interesados. Zaragoza à 17 de Octubre de 1853.—Eusebio Lera. Rector.

**LOGROÑO:**

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.